



## El Consejo Nacional de Educación Superior

### CONSIDERANDO

- Que el artículo 13, en sus literales f) y q) de la Ley Orgánica de Educación Superior, le otorga al CONESUP las atribuciones de aprobar y normar los cursos de postgrado;
- Que la reglamentación para los procesos de presentación, aprobación, seguimiento y evaluación de los cursos de postgrado de las universidades y escuelas politécnicas debe buscar eficiencia y agilidad, que permita a estas instituciones de educación superior una oportuna tramitación de los procesos señalados, a través del CONESUP y sus diferentes direcciones de la Secretaría Técnica Administrativa;
- Que es atribución legal del CONESUP expedir y reformar los Reglamentos, de conformidad con lo que determina el artículo 13 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior;

### RESUELVE:

**Expedir el Reglamento de los procesos de presentación, aprobación, seguimiento y evaluación de los cursos de postgrado.**

### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Art. 1. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige la presentación, objetivos, niveles, organización, administración, reedición, aprobación, seguimiento y evaluación de los cursos de postgrado en las universidades y escuelas politécnicas del Sistema Nacional de Educación Superior, correspondientes al cuarto nivel, exceptuándose los cursos de doctorados de cuarto nivel (PhD) que estarán normados en el Reglamento que para tal efecto dictará el CONESUP.

**Art. 2. Presentación de los proyectos de los cursos de postgrado.**

Los proyectos de cursos de Postgrados serán presentados al CONESUP a través de una propuesta técnico académica, que contendrá los siguientes elementos:

- a. Solicitud de aprobación del proyecto dirigido al Presidente del CONESUP, suscrito por la máxima autoridad ejecutiva del centro de educación superior, adjuntando la resolución del organismo colegiado pertinente, y declaración de que el curso de postgrado no se ha iniciado;
- b. Denominación del curso y de los títulos o grados académicos que se otorgarán;

- c. El objetivo general y los específicos de los estudios del curso de Postgrado;
- d. Justificativo de la oferta académica y las demandas sociales desde las ópticas académica, administrativa y financiera;
- e. Modalidad de estudio de los cursos de postgrado;
- f. Número de créditos, distribución de la carga horaria y períodos académicos;
- g. Presentación de mallas curriculares;
- h. Sistema general de evaluación;
- i. Las líneas de investigación científica, tecnológica o cultural;
- j. Los requerimientos organizativos, logísticos, académico, de seguimiento y de administración de los estudios de Postgrado;
- k. Requisitos de graduación;
- l. Currículo de los docentes;
- m. Descripción de la Infraestructura física y tecnológica que se utilizará en el curso que va a dictarse;
- n. Perfil referente del estudiante;
- o. Las normas reglamentarias internas que rigen la ejecución de los cursos de postgrado y,
- p. Resumen ejecutivo - descriptivo de la propuesta.

### **Art. 3. Definición y requisitos de estudios de Postgrado.**

- a) Se entiende por cursos de Postgrado los estudios destinados a la especialización científica, investigación o entrenamiento profesional avanzado de cuarto nivel.  
Corresponden a este nivel los títulos intermedios de postgrado de diploma superior, especialista y el grado de magíster, que el presente reglamento norma.
- b) Para acceder a la formación de cursos de postgrado indicados se requiere tener título profesional o grado académico de tercer nivel.

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**Art. 4. Objetivos Generales de los Cursos de Postgrado.** Los objetivos generales de los estudios de Postgrado se inscriben en el contexto de las demandas actuales y futuras de la sociedad, buscando el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura.

### **Art. 5. Objetivos Específicos de los Cursos de Postgrado.**

Los objetivos específicos son los siguientes:



- a. La creación, desarrollo y aplicación del conocimiento científico, tecnológico y técnico, orientado a la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad ecuatoriana;
- b. El fomento de la investigación científica y tecnológica;
- c. El desarrollo de las artes y de las humanidades;
- d. La preparación de recursos humanos de la más alta calificación científica, académica y profesional, básicamente a través de la investigación, y,
- e. La búsqueda de la excelencia académica.

### CAPITULO III

#### EL POSTGRADO Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

**Art. 6. De los cursos de Postgrado y la Investigación Científica.** Todo estudio de Postgrado debe sustentarse en un programa de investigación científica, que debe reunir las siguientes características:

- a. Servir de eje central del conjunto de las actividades académicas que realizan las unidades de Postgrado;
- b. Constituirse en el referente sobre el cual los estudiantes de Postgrado articulen sus actividades académicas y,
- c. Promover la realización de estudios interdisciplinarios y el establecimiento de nexos de cooperación académica y administrativa con otras instituciones nacionales e internacionales de educación superior.

**Art. 7. Créditos.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por crédito una unidad de valoración académica. Un crédito será igual a 16 horas de desarrollo académico en la modalidad presencial; y, en la modalidad semipresencial, un crédito será igual a 32 horas.

### CAPITULO IV

#### NIVELES DE POSTGRADOS

**Art. 8. Del diplomado superior.** Los estudios de diplomado superior responden a necesidades diversas de la sociedad en los campos tecnológico, artístico y humanístico, con adecuado rigor académico.

El programa académico debe cumplir un mínimo de quince créditos, o su equivalente en la actividad académica por horas.

A la aprobación del curso se otorgará el título de **Diploma Superior**.

Los créditos aprobados en los cursos de diplomado superior podrán ser convalidados u homologados por las universidades y escuelas politécnicas, como parte de los créditos para la continuidad de los estudios para la obtención de otro título o grados académicos de cuarto nivel.

**Art. 9. De la especialización.** Los estudios de especialización tienen el propósito de profundizar un aspecto de una carrera o de un área del conocimiento con fines profesionales. Deben cumplir con los siguientes aspectos:

- a. Priorizar el dominio de las técnicas y destrezas específicas, incluyendo la investigación como parte del proceso de formación, así como el aprendizaje de las más actualizadas teorías científico - tecnológicas;
- b. Aprobar un mínimo de 30 créditos o su equivalente en términos o su equivalente en la actividad académica por horas;
- c. Al término de los estudios se debe presentar un trabajo específico de investigación, por parte del estudiante, que dé cuenta de las técnicas y destrezas aprendidas, con aplicación a casos concretos, dentro del área del conocimiento profundizada;
- d. El título que se otorgará es el de **Especialista**; podrá ser convalidado u homologado por las universidades y escuelas politécnicas, como parte de los créditos para la continuidad de los estudios para la obtención de otro título o grados académicos de cuarto nivel.

**Art. 10. De la maestría.** Los estudios de maestría deben sustentarse en la investigación científica, orientada a la profundización de un área del conocimiento con fines científicos y académicos.

Deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. La formación en un área del conocimiento y la aplicación de métodos de investigación que generen una capacidad innovadora, técnica y metodológica, buscando soluciones a problemas de carácter científico, tecnológico, académico, profesional, vinculados con el desarrollo sustentable del país y priorizándolo;
- b. La aprobación de un mínimo de 60 créditos, incluidos los correspondientes a la tesis de grado;
- c. Al término de los estudios se debe presentar y sustentar una tesis de grado. Se le conferirá al estudiante el grado de **Magíster**.

**Art. 11. Modalidad de los estudios.** Los cursos de postgrado que regula el presente Reglamento se podrán presentar bajo las modalidades de estudio presencial, semipresencial o a distancia.

## CAPITULO V

### LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CURSOS DE POSTGRADO

**Art. 12. Responsabilidad de la organización y ejecución de los cursos.** La organización y ejecución de cursos de postgrado es de responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas. Para ello deben sujetarse a las disposiciones que se establecen en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el presente Reglamento y las resoluciones que sobre la materia dicte el CONESUP.



La facultad de organizar y ejecutar cursos de postgrado es privativa de las universidades y escuelas politécnicas, previa la aprobación del CONESUP, de conformidad con la normatividad vigente.

**Art. 13. Requisitos para ser profesor de postgrado.** Para ser profesor en un curso de postgrado se debe poseer título o grado, por lo menos del mismo nivel al que corresponde el curso. Por excepción, cuando un docente haya realizado relevantes aportes académicos y científicos o cuente con experticia profesional probada en el área del conocimiento a impartirse, no se exigirá dicho requisito; el centro de educación superior deberá responsabilizarse de la verificación pertinente velando por la calidad académica del curso.

**Art. 14.** Las universidades y escuelas politécnicas que presentaren un proyecto de curso de Postgrado deberán cancelar un derecho por servicios en la Dirección Financiera del CONESUP, que financiará los gastos correspondientes a lo establecido en el Art. 1 del presente Reglamento; los valores o rubros se establecerán en la respectiva normativa.

**Art. 15.** El Director Ejecutivo del CONESUP designará a la universidad evaluadora, que cuente en su estructura académica con el área del conocimiento a evaluar. El CONESUP contará con una nómina de expertos y peritos por ramas del conocimiento, cuya base de datos se registrará en la Dirección Académica del CONESUP.

**Art. 16.** La universidad evaluadora, desde el momento que recibe la notificación del proyecto de postgrado, tendrá un plazo de treinta días para emitir su informe al Director Ejecutivo del CONESUP, con copia certificada a la universidad solicitante. Por la complejidad del curso, la universidad evaluadora o el perito podrá solicitar al Director Ejecutivo del CONESUP la prórroga de hasta quince días, por una sola vez, para presentar el informe en mención.

Al informe de la universidad evaluadora se adjuntará el currículo del perito o profesional evaluador, lo que permitirá alimentar y actualizar la base de datos de peritos del CONESUP.

La universidad o escuela politécnica solicitante responderá sobre las observaciones realizadas por la universidad evaluadora, y presentará en el plazo máximo de quince días sus criterios a la Dirección Ejecutiva del CONESUP, la cual remitirá directamente y sin observaciones ambos informes, para conocimiento y pronunciamiento de la Subcomisión Académica de Postgrado.

La Subcomisión Académica de Postgrado resolverá lo pertinente, ya sea recomendando su aprobación, o solicitando ampliación, aclaración o modificación, o negando el curso de postgrado, estableciendo de ser necesario los plazos correspondientes.

**Art. 17.** La Subcomisión Académica de Postgrado podrá invitar al perito evaluador o al representante de la universidad proponente al seno de la Comisión para que absuelva inquietudes o dudas sobre el curso de postgrado.

**Art. 18.** Si la universidad evaluadora no presentare el informe técnico académico o el perito dentro de los plazos previstos, se entenderá que no existen observaciones al proyecto, por lo que pasará directamente a la Subcomisión Académica de Postgrado, la cual se pronunciará fundamentada en el resumen ejecutivo - descriptivo de la propuesta.

## CAPITULO VI

### DE LA REEDICIÓN DE LOS CURSOS DE POSTGRADO

**Art. 19.** Se considera reedición de un curso de postgrado, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la estructura académica del curso de postgrado no se ha modificado o alterado, salvo las actualizaciones sugeridas en el informe de autoevaluación;
- b) Que el curso que va a dictarse sea en el mismo lugar que fue aprobado; o en una extensión universitaria debidamente aprobada por el CONESUP;
- c) Que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de aprobación del curso que va a reeditarse, siempre y cuando se hubiere ejecutado el curso.

**Art. 20.** Para que una universidad o escuela politécnica pueda reeditar un curso de Postgrado aprobado por el CONESUP, deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud del Rector dirigida al Presidente del CONESUP;
- b) El informe de auto-evaluación del curso de postgrado, señalando los aspectos que se busca actualizar;
- c) Resolución del Pleno del CONESUP con el que se aprobó el curso de postgrado realizado.

**Art. 21.** Si la reedición del curso de postgrado no cumple con los requisitos del artículo anterior, deberá ser presentado como un nuevo proyecto de curso de postgrado.

## CAPITULO VII

### APROBACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

**Art. 22. Aprobación, seguimiento y evaluación.**

- a) De conformidad con lo que establece el reglamento de conformación y funcionamiento de Comisiones Permanentes del CONESUP, es atribución de la Subcomisión



Académica de Postgrado, recomendar al pleno del Consejo la aprobación de los cursos de postgrado que presenten las universidades y escuelas politécnicas.

- b) El organismo colegiado del centro de educación superior realizará el seguimiento y evaluación de la ejecución de los cursos de postgrado y de su cumplimiento, de conformidad con su normativa interna, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y las resoluciones del CONESUP. Presentará periódicamente al CONESUP los informes de estas actividades y, de considerarlo necesario el CONESUP, realizará el seguimiento respectivo a través de las correspondientes Direcciones de la Secretaría Técnica Administrativa.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Cuando una universidad o escuela politécnica desee ejecutar un curso de postgrado fuera de su ámbito provincial de acción, deberá presentar a la Dirección Ejecutiva del CONESUP el convenio interinstitucional específico, con otra universidad o escuela politécnica, determinando las condiciones, obligaciones y responsabilidades de cada parte.

La Dirección de Asesoría Jurídica – Procuraduría del CONESUP emitirá su informe a la Subcomisión Académica de Postgrado, respecto al contenido del convenio.

**SEGUNDA:** Cuando una universidad o escuela politécnica requiera ejecutar un curso de postgrado en convenio con una universidad extranjera en el Ecuador o en el exterior, deberá presentar un convenio específico de alianza estratégica y cooperación interinstitucional, fundamentado en lo que dispone el Art. 48 de la Ley de Orgánica de Educación Superior, determinándose obligatoriamente la doble titulación o titulación dual.

La Dirección de Asesoría Jurídica – Procuraduría del CONESUP emitirá su informe a la Subcomisión Académica de Postgrado, respecto al contenido del convenio.

La autorización del Consejo para el curso en el Ecuador será en la sede matriz de la universidad ecuatoriana, y para una sola promoción. Para la reedición se requerirá de una nueva autorización del Consejo, previo análisis del informe de autoevaluación respectiva, por parte de la Subcomisión Académica de Postgrado.

**TERCERA:** La convalidación de créditos por estudios de cuarto nivel podrá darse entre las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, previa la verificación de los contenidos temáticos de las mallas curriculares respectivas, por parte de la entidad convalidante, y de conformidad con la equivalencia de créditos prevista en el presente Reglamento.

**CUARTA:** En los títulos o grados de postgrado obtenidos en el exterior, con países que mantengan convenios internacionales legalmente suscritos con el Ecuador, para fines de registro, se preverá el número de créditos determinados en el presente Reglamento y se tomará en cuenta necesariamente el respeto a la reciprocidad en el cumplimiento del convenio bilateral o internacional, de conformidad con los principios del derecho internacional.



**QUINTA:** Toda la información referente a un Proyecto de Curso de Postgrado será ingresada en la página: [www.conesup.net](http://www.conesup.net), de manera que la universidad o escuela politécnica interesada en el proyecto pueda acceder a la información y realizar, si fuera del caso, un proceso de control y seguimiento sistematizado, que le permita a cada institución, mediante la designación de una clave, la cual será otorgada por el CONESUP, conocer el estado de los proyectos presentados a la institución.

**SEXTA:** El CONESUP expedirá el reglamento de educación en Línea (On Line), que normará dicha modalidad.

**SEPTIMA:** El Pleno del Consejo Nacional de Educación Superior expedirá el Reglamento de Doctorado de Cuarto Nivel (PhD).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Todo curso de postgrado que se proponga a partir de la aprobación del presente reglamento, fundamentado en convenios interinstitucionales, suscritos, tanto entre universidades nacionales como del exterior, deberá sujetarse obligatoriamente a la presente normativa.

**SEGUNDA:** Las normativas internas de las universidades y escuelas politécnicas deberán adaptarse y concordar con la normativa del presente reglamento, en el plazo no mayor de noventa días, a partir de la aprobación del presente reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL:** Se deroga el Reglamento de Postgrado expedido por el CONUEP el 14 de Abril de 1999, y todas las normas y resoluciones que se opongan al contenido normativo del presente reglamento.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de octubre del 2007.

Gustavo Vega Delgado  
**PRESIDENTE**

Medardo Luzuriaga Zurita  
**SECRETARIO**

WEV/MLZ/FL/HRC/sm/mfga.